

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 027 del 24 de febrero de 2020 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado Nivel: técnico. Denominación: agentes de tránsito. Grado: 3. Código: 340. Número OPEC: 53702. Asignación salarial: \$ 2722574. De la Alcaldía de Cali, respecto del aspirante Wilder Balanta Mañunga”* en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con Nivel: técnico. Denominación: agentes de tránsito. Grado: 3. Código: 340. Número OPEC: 53702. Asignación salarial: \$ 2722574. De la Alcaldía de Cali, respecto del aspirante **Wilder Balanta Mañunga**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.427.973**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”*

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, el cual fue publicado en el aplicativo SIMO, en las páginas web de la CNSC, de la UFPS y fue remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considerara pertinente, presentara únicamente recurso de reposición.

Haciendo uso de esta disposición, el participante interpuso recurso de reposición en el que indicó:

“El Despacho incurre en ERROR FACTICO para negar mi pretensión bajo el argumento de que NO CUMPLO LOS REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION establecidos en el concurso 437 de AGENTES DE TRANSITO, GRADO 3, CODIGO 340 DEL NIVEL TECNICO. Argumento desfasado de la realidad dado que si la causal invocada fuere LICENCIA DE CONDUCCION C-1 VENCIDA estamos frente a una autorización o permiso personal e intransferible que es emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para la conducción de vehículo automotor dentro del territorio Colombiano, por lo cual ES ajeno A DICHO GRUPO y su ingreso no es como CERTIFICADO, TITULO, DIPLOMA, ACTA DE GRADO, CERTIFICACION DE EXPERIENCIA, CERTIFICACION DE ESTUDIOS como se pretende hacer valer en la RESOLUCION ATACADA Así las cosas la LICENCIA DE CONDUCCION es

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

documento ANEXO Aclarado lo anterior, el Despacho motiva mi exclusión aparentemente por la falta de la LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03001741909 de fecha de expedición de 21 de julio del 2015 dado de que se encontraba vencida para el 7 de septiembre del año 2018 fecha de la inscripción al concurso de mérito desconociendo que para el día 18 al 22 de marzo del año 2019 la CNSC nuevamente abrió periodo de inscripción al mismo concurso Nro. 437 a través de portal SIMO fecha en la cual aporte en el "PANEL DE CONTROL Nro. 5 OTROS DOCUMENTOS" la LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03003124098 de fecha 19 de marzo del año 2019 los cuales extrañamente no son tenidos en cuenta como medios de pruebas en la decisión atacada. No obstante lo anterior también el Despacho afecta mi confianza legítima porque cumplí cada uno de las etapas del procesos consolidado con la práctica del examen escrito por lo cual mi arraigo al proceso fue verídico, oportuno y eficaz a cada etapa máxime la misma entidad UNIVERIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER indica en la Resolución atacada que: "La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER realizó análisis en la prueba de valoración de antecedentes en donde reviso primeramente el cumplimiento de los requisitos mínimos, con base a los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se pueda tener en cuenta los aportados por otros medios ni fechas diferentes las establecidas por la entidad para el cargue de los mismos" Lo que claramente prueba que cumplí con los requisitos exigidos esto es que fue analizada y valorada mi LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03003124098 de fecha 19 de marzo del año 2019 aportada en el "PANEL DE CONTROL Nro. 5 OTROS DOCUMENTOS" de lo contrario no tendría objeto que la UNIVERSIDAD omitiera dicho requisito permitiera continuar con las etapas y una vez culminado el proceso realizara la evaluación escrita advirtiera un incumplimiento a los requisitos mínimos del proceso de selección. Por lo cual me pregunto para presentar y continuar con las etapas del proceso de selección sirvió mi licencia aportada como anexos y para la publicación del listado de legibles no? Que paso con el plazo que dio la CNSC para la actualización y cierre de inscripción del 18 al 22 de marzo del año 2019, así: "IMPORTANTE" Los aspirantes que se encuentren inscritos en algún empleo de los ofertados por la Alcaldía de Santiago de Cali, SOLAMENTE PODRÁN ACTUALIZAR LOS DOCUMENTOS CARGADOS AL MOMENTO DEL CIERRE DE SU INSCRIPCIÓN EN LA SIGUIENTE FECHA: DEL 18 AL 22 DE MARZO DEL 2019. (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera de texto)". Sin otro particular, sírvase revocar la decisión atacada o en su efecto conceder el recurso de apelación para que el superior revoque.." (Sic)

Posteriormente, la UFPS resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante, mediante la Resolución No. 089 – Valle “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA” la cual resolvió en su artículo primero lo siguiente:

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA.”

Ahora bien, ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle, el aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA interpuso acción de tutela en contra de su exclusión del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, ante lo cual dicho despacho profirió sentencia No. 158 de radicado No. 760013105-014-2020-00154-00 en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER tutela a los derechos fundamentales del señor WILDER BALANTA MAÑUNGA, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa, vulnerados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos el Auto No.027 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 027 del 24 de febrero de 2020 y 089 de junio 19 de 2020, proferidos por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS, darle valor probatorio de requisitos mínimos para el cargo Agentes de Tránsito, nivel técnico, grado 3, código 340, OPEC 53702 de la Alcaldía de Cali, a la Licencia de Conducción LC 03003124098 expedida el 19 de marzo de 2019 y aportada por el señor Wilder Balanta Mañunga en el aplicativo SIMO, y reintegrar al accionante/ aspirante al concurso de méritos convocado a través del proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión conforme lo ordena el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR si no fuere impugnada esta sentencia en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”
(Sic)

II. MARCO JURIDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

III. CASO CONCRETO

La sentencia No. 158 de radicado No. 760013105-014-2020-00154-00 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle, resolviendo la acción de tutela presentada por el señor WILDER BALANTA MAÑUNGA en contra de su exclusión, expuso en su parte considerativa lo siguiente:

*“Con los antecedentes descritos, este despacho considera procedente la presente acción tutelar, pudiendo concluirse de los mismos que a pesar de que los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, pueden atacarse a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, en esta etapa del concurso pluricitado - valoración de antecedentes para la posterior conformación de listas de elegibles, los medios de defensas ordinarios judiciales no resultan idóneos, dada la prolongación de su de definición, lo cual posibilitaría que el accionante no lograra ocupar un lugar en la lista de elegibles pudiendo de tener derecho a ello. Dicha posibilidad queda truncada, al ser excluido de tajo del concurso, con el argumento de que no cumple los requisitos mínimos previstos para el empleo denominado Agentes de Tránsito, nivel técnico, grado 3, código 340, OPEC 53702 de la Alcaldía de Cali, cuando ciertamente, acreditó en estas diligencias que sí cumple con ellos, pues el único requisito que se le acusa de no cumplir, es no contar a la fecha de inscripción, con licencia vigente de segunda (A2) y cuarta (C1) categoría como mínimo, pero esa acusación quedó desvirtuada con la prueba allegada por el actor adjunta a la demanda y con el aviso publicado el 07 marzo 2019 por la CNSC, con los cuales se evidencian dos situaciones fácticas relevantes, la primera, que el señor Balanta Mañunga, cargó el 20 de marzo de 2019 en el aplicativo SIMO, licencia de conducción LC 03003124098 con vigencia hasta el 19 de marzo de 2022 y la segunda, que a través del mentado aviso, la CNSC informó a los aspirantes interesados en el Proceso de Selección 437 de 2017 - Alcaldía de Santiago de Cali, que se abría la venta de derechos de participación por Bancos del 18 al 20 de marzo de 2019, Ventas de derechos de participación por PSE - Línea Virtual del 18 al 20 de marzo de 2019, y las **Inscripciones del 18 al 22 de marzo de 2019**, teniéndose permitido a los aspirantes inscritos, conforme al art.14 del Acuerdo Regulador del Concurso (CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018), realizar antes del cierre del proceso de inscripción (22 de marzo de 2019), actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/ o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, tal y como lo hizo el accionante, cuando actualizó sus documentos el 20 de marzo de 2019.*

Así las cosas, lo evidente es la vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la carrera administrativa, en consecuencia, se dejarán sin efectos jurídicos el Auto No.027 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 027 del 24 de febrero de 2020 y 089 de junio 19 de 2020, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, darle valor probatorio de requisitos mínimos para el cargo Agentes de Tránsito, nivel técnico, grado 3, código 340, OPEC 53702 de la Alcaldía de Cali, a la Licencia de Conducción LC 03003124098 aportada por el señor Balanta Mañunga en el aplicativo

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

SIMO y reintegrar al aspirante al concurso de méritos convocado a través del proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca.” (Sic)

Por otra parte, el fallo judicial ibidem ordenó en su artículo tercero dar valor probatorio de requisitos mínimos a la licencia de conducción aportada por el aspirante al aplicativo SIMO y referenciada anteriormente, tal y como se muestra a continuación:

“TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS, darle valor probatorio de requisitos mínimos para el cargo Agentes de Tránsito, nivel técnico, grado 3, código 340, OPEC 53702 de la Alcaldía de Cali, a la Licencia de Conducción LC 03003124098 expedida el 19 de marzo de 2019 y aportada por el señor Wilder Balanta Mañunga en el aplicativo SIMO, y reintegrar al accionante/ aspirante al concurso de méritos convocado a través del proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca.” (Sic)

Por lo mencionado anteriormente, se evidencia que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle en su sentencia No. 158 de radicado No. 760013105-014-2020-00154-00, considera que el aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA SI cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 proferidas por la Universidad Francisco de Paula Santander con relación al cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA.

ARTICULO SEGUNDO: Dar valor probatorio de requisitos mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca,

Resolución No. 095 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

a la licencia de conducción LC03003124098 según lo dispuesto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle en su sentencia No. 158 de radicado No. 760013105-014-2020-00154-00.

ARTICULO TERCERO: Otorgar al señor WILDER BALANTA MAÑUNGA el estado de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para publicación.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander